

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1713/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información documentada sobre el Estudio de impacto vial, e impacto ambiental, el cual debe obrar en el expediente del proyecto urbanístico industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata denominado Puerto Grande o Hofusan Real Estate SAPI, SA de CV, Fideicomiso F71819 Banca Afirme.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el particular no justifico su interés jurídico para obtener la información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Fecha de sesión:

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Recurso de revisión número:
Acumulados al RR/1713/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de
Desarrollo Urbano, Ecología y
Medio Ambiente del municipio de
Salinas Victoria, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R.
Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/1713/2023**, en la que se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a fin de que realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 07-siete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 02-dos solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, previo requerimiento al solicitante, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 30-treinta de octubre y 01-uno de noviembre, ambos del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 07-siete y 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/1713/2023** y **RR/1733/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveídos emitidos el 24-veinticuatro y 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, ordenándose la vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Acumulación de procedimientos y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó la acumulación de los asuntos, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de la materia; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones

precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Nueva fecha de audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria entre las partes; no obstante, en ésta no se llegó a un arreglo conciliatorio, por las consideraciones establecidas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el particular hizo uso de su derecho.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y

54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/1713/2023

“Solicitamos información documentada sobre el Estudio de impacto de vial, el cual debe obrar en el expediente del proyecto urbanístico industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata denominado Puerto Grande o Hofusan Real Estate SAPI, SA de CV, Fideicomiso F71819 Banca Afirme.”

RR/1733/2023

“Solicitamos información documentada sobre el Estudio de impacto ambiental, el cual debe obrar en el expediente del proyecto urbanístico industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

denominado Puerto Grande o Hofusan Real Estate SAPI, SA de CV, Fideicomiso F71819 Banca Afirme.”

B. Prevención y Respuesta.

El sujeto obligado mediante oficio, SEDUEM/SV-S-216/2023, requirió al particular aclarar la solicitud, lo anterior en el sentido de que señalara cuál es el interés jurídico que le asiste, a fin de solicitar los documentos y constancias que refiere, de conformidad con lo señalado en las fracciones IV y VIII del artículo 399 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Posteriormente, el particular al momento de desahogar la prevención de la autoridad señaló que es una ciudadana en busca de información pública, que por lo tanto el interés jurídico en que se fundamenta la solicitud se sostiene en el artículo 6 de la Constitución y artículo 2 fracción XIX 4, 5 y 6 de la Ley de la materia.

Luego, el sujeto obligado como respuesta adujo que, quien solicita la información, omite señalar el interés jurídico que le asiste.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones X y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó básicamente que, no le fue entregada la información, señalando que cumplió con la prevención realizada por el sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular, en su desahogo de vista respecto del informe justificado, señaló que la autoridad reitera que se debe acreditar cuál es el interés jurídico que se tiene, respecto de la información solicitada; indicando lo que establecen los artículos 4 y 6 de la Ley de la materia.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante

la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Por lo que, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

El sujeto obligado reiteró los términos de su prevención, manteniendo su postura de que el particular en ningún momento acreditó su interés jurídico para obtener la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

(i) Medio electrónico: oficio SEDUEM/SV-S-248/2023.

Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos.

El particular realizó alegatos de su intención, señalando que la información requerida en ambas solicitudes no es proporcionada por el sujeto obligado, debido a la causal de que se omitió, señalar el interés jurídico que asiste para solicitar documentos y constancias

Por otro lado, la autoridad no realizó alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la falta de trámite a una solicitud; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma conjunta los motivos de inconformidad, ello al tener relación entre sí, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”**

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

Luego, durante el procedimiento la autoridad responsable reiteró los términos de su respuesta.

En las relatadas condiciones, es de señalar que el particular solicitó información relacionada con estudios de impacto vial e impacto ambiental de un proyecto urbanístico; y en atención a ello, el sujeto obligado realizó una prevención, a fin de que demostrara su interés jurídico para adquirir esa información.

Por su parte, el particular acudió en tiempo y forma ante el municipio a cumplir con el requerimiento que le fue efectuado, señalando que su interés jurídico deriva del artículo 6 Constitucional. Luego, el sujeto obligado en su informe justificado reitero los términos de su prevención, asegurando que no existía algún derecho de la particular para obtener la documentación requerida.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer a la vista el artículo 162, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

En correlación con lo anterior, los numerales 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

De un estudio sistemático y armónico de la Constitución del estado de Nuevo León, y la Ley de transparencia reglamentaría, se advierte una clara disposición de que toda la información en posesión de sujetos obligados es considerada pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Además, que toda persona puede ejercer su derecho de acceso a la información de manera gratuita, **sin necesidad de justificar o acreditar algún interés jurídico** para su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

Bajo esta premisa, esta Ponencia Instructora estima improcedente la postura del sujeto obligado al atender la solicitud de información, bajo una prevención para que la particular justifique el interés jurídico que le asiste para obtener la información, pues esa justificación resulta en contravención de la propia Constitución local y la Ley de Transparencia, ya que se trata de una prerrogativa a favor de las personas, al no tener que justificar o acreditar algún interés sobre la obtención o utilización de la documentación que soliciten

Maxime que la propia particular, a fin de seguir con el trámite de la solicitud de información, compareció ante el sujeto obligado a manifestar que

su interés jurídico nacía de lo establecido en el propio artículo 6 de nuestra carta Magna, sin que el sujeto obligado tomara en consideración el mandato de dicho numeral, sobre la imposibilidad de requerir a los particulares la demostración de un interés jurídico.

Por otro lado, esta ponencia no pasa desapercibido que la prevención que realizó la autoridad responsable, se fundamentó con el dispositivo 399 fracciones IV y VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León⁵, el cual establece:

Artículo 399. Las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley y para la expedición de las licencias y autorizaciones a que se refiere la misma, actuarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Las autoridades competentes en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

(...)

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras Leyes, siempre que acrediten su interés jurídico;

Señalando la autoridad que, el peticionante debía demostrar el interés jurídico que le asiste para solicitar la información respecto de la documentación relativa al impacto vial e impacto ambiental, de un proyecto urbanístico industrial.

No obstante, debe resaltarse que el numeral 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, el cual fuera señalado por el particular en su cumplimiento de prevención, establece entre otros puntos el de: toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, deberán tomar en cuenta que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier

5

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Y, la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes

Además, la autoridad responsable olvida que en la legislación que el mismo refiere, es decir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en sus dispositivos, 1 fracción V, 427 y 428, se establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

Artículo 427. Constituye un derecho de las personas obtener información oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, Barrios y colonias.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos

relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las Leyes correspondientes. Que deberá publicarse en los 10 días hábiles a partir de su emisión.

Artículo 428. Los institutos de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Es decir, de los artículos antes mencionados, se advierte que las autoridades deberán permitir la participación ciudadana **en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente.**

Que, es un **derecho de las personas obtener información** oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos **de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, Barrios y colonias.**

Asimismo, se establece que las autoridades **tienen la obligación de respetar las formas de organización social**, de conformidad con la legislación correspondiente **aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

Que, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano aprobados, validados y registrados.

Y, por último se advierte que los institutos de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas.

De igual forma, es importante señalar que lo requerido por el particular

versa en documentación relativa al estudio de impacto vial e impacto ambiental de un proyecto urbanístico industrial, lo cual se traduce a instrumentos relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible.

Se considera que el acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar y conocer los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Por lo anterior, es de resaltar que el derecho de acceso a la información respecto de la documentación relativa al estudio de impacto vial e impacto ambiental de un proyecto urbanístico industrial, debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas,

motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho acceso a la información en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Lo anterior lo robustece las Jurisprudencias que en su rubro dicen:

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.⁷

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES⁸.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”.**

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669, Tipo: Jurisprudencia

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028013, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 3/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670, Tipo: Jurisprudencia

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en: **la falta de trámite a una solicitud.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a fin de que realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico proporcionado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹¹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹²No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas